



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Plena

Exp. No. 11-001-02-30-000-2019-00520-00

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió José Alejandro Morales contra el numeral 2° del Acuerdo 174 del 18 de junio de 2019 expedido por el Consejo de Estado.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El accionante pretende que se anule parcialmente el Acuerdo 174 del 18 de junio de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado, en cuanto al nombramiento en propiedad de Isabel Cristina Moreno Arias en el cargo de Relator de Asuntos Constitucionales de esa Corporación. Lo anterior por cuanto, ello tuvo lugar sin reportar previamente al Consejo Superior de la Judicatura la vacante definitiva a fin de que fuera publicada, y sin tener en cuenta la lista de elegibles que debió elaborarse luego de la reclasificación que correspondía, desconociendo la Constitución y la Ley.

2. Solicitó como medida cautelar *de urgencia*, la suspensión provisional del acto referido; en virtud de ello, este despacho dispuso previamente comunicar a la parte demandada los fundamentos de la solicitud y le concedió el término de cinco días para que sobre ese particular expusieran sus consideraciones.

3. Luego de las notificaciones, en el plazo referido la Presidencia del Consejo de Estado, mediante escrito allegado a folios 77 y 78, informó lo siguiente:

*El acto administrativo demandado es el Acuerdo 174 del 18 de junio de 2019, mediante el cual se designó a Isabel Cristina Moreno Arias, en el cargo de relator de asuntos constitucionales en reemplazo de Martha Lucía Gómez Gálvez. La designación fue comunicada el 20 de junio de 2019, mediante oficio 2019-1855 en la que se le precisaron los términos legales para su aceptación y posesión.*

*Mediante escrito del 25 de junio de 2019, la interesada aceptó la designación y manifestó que acreditaría los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Posteriormente, por escrito del 12 de julio de 2019, la señora Moreno Arias solicitó una prórroga para tomar posesión, la cual fue aceptada por la Sala Plena de la Corporación mediante Acuerdo 198 de 2019, concediendo quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo inicial, es decir, hasta el 8 de agosto de 2019; decisión que fue comunicada a la interesada el 19 de julio de 2019.*

*Dentro de dicho término, la señora Isabel Cristina Moreno Arias **no ha hecho manifestación alguna**. (Negrilla fuera del texto).*

A ese respecto precisó:

*En el caso concreto, el acto demandado, al tratarse de un acto condición, nació a la vida jurídica pero no ha producido los efectos jurídicos que le son propios, en la medida en que no fueron cumplidos los requisitos adicionales para su eficacia, es decir, a la fecha no se han acreditado los requisitos para la posesión y, en consecuencia, el acto no se ha perfeccionado.*

*En ese sentido, la medida cautelar resulta ineficaz e improcedente, por lo que solicito al despacho negarla.*

Posteriormente esa Corporación, dando alcance al escrito anterior, remitió copia del Acuerdo No. 255 del 23 de agosto de 2019, *«mediante el cual la Sala Plena derogó el artículo 2 del acuerdo demandado».*

4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por su parte, con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que no se requiere su vinculación a este medio de control por cuanto *«no expidió el acto demandado ni intervino en su adopción, en razón de ello no se constituye en un sujeto procesal de obligatoria vinculación»*, aclaró sin embargo, que *«puede intervenir (...) si así lo desea, bajo las reglas establecidas en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011».*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar, si no fuera porque operó la sustracción de materia por cuanto el acto demandado no surtió efectos, en tal virtud, existe carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

2. Cumple señalar al respecto que el Consejo Superior de la Judicatura, luego del procedimiento dispuesto para la provisión de cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial en el Acuerdo PSAA08-4856, expidió el Acuerdo PCSJA18-11188 del 24 de diciembre de 2018, *«por medio del cual se elabora la lista de elegibles para proveer una vacante de Relator de Corporación Nacional y/o Equivalente-Grado Nominado del Consejo de Estado-Código 250101»*, para proveer una vacante en la referida Corporación. Al efecto, mediante Acuerdo No. 175 de 18 de junio de 2019, en el numeral segundo, nombró a Isabel Cristina Moreno Arias.

Dentro del término legal previsto (8 días)<sup>1</sup>, la doctora Moreno Arias aceptó el nombramiento y solicitó prórroga para tomar posesión (15 días), petición que fue acogida favorablemente por la entidad nominadora (Acuerdo 198 de 16 de julio de 2019). Transcurrido dicho plazo, la designada no tomó posesión.

3. El acto demandado, ciertamente es un acto condición, pues nació a la vida jurídica pero no produjo los efectos jurídicos que le son propios por cuanto para su existencia y eficacia no se cumplieron los requisitos adicionales previstos legalmente, esto es, la acreditación de las exigencias del cargo dispuestas para la posesión, ello impidió que el mismo se perfeccionara y, en consecuencia,

---

<sup>1</sup> Artículo 133 Ley 270 de 1996

no es posible el estudio de su legalidad por carencia de objeto.

Sobre este particular, se trae a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, aplicable al caso:

**Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.** (Negrilla fuera de texto)

(...).

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual «De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, **si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen**, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. **Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido**». (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional reiteradamente también se ha servido de la teoría de la sustracción de materia para determinar su competencia al momento de estudiar demandas de constitucionalidad contra normas derogadas. (...) En conclusión, la Corte Constitucional se ha declarado incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por sustracción de materia, cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos».

(...)

*Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, **conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos.***

(C.E. Secc. Quinta, Rad.- 47001-23-33-000-2017-001091-02, May. 24/2018. En igual sentido, Rad. 66001-23-33-000-2015-00483-01, oct. 27/2016).

4. De conformidad con lo anterior, es claro que se configura el presupuesto del numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en que procede el rechazo de la demanda *«cuando el asunto no es susceptible de control judicial»*, con las consecuencias que ello conlleva.

5. Cumple señalar finalmente, a propósito del desistimiento que procura el accionante mediante memorial visible a folio 115, que en casos como el presente (nulidad electoral), el mismo es improcedente por cuanto se trata de una acción pública dirigida a preservar el interés general. Al margen de lo anterior, aquí resulta inane solicitud en tal sentido, dado el rechazo de la demanda que procede, como ya se indicó.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado ponente,

#### **RESUELVE**

**Primero.-** RECHAZAR la demanda de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**Segundo.-** Como consecuencia de la decisión anterior, dejar sin efectos el auto de 13 de agosto de 2019, a través del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por el actor, a la cual, por lo tanto, no se le dará trámite.

**Tercero.-** Declarar improcedente el desistimiento presentado por el señor José Alejandro Morales.

Ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

Notifíquese y cúmplase.-



**JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**Magistrado**